

Desamortización de los bienes eclesiásticos

Cuando los liberales retornaron al poder en 1847, el presidente Gómez Farías necesitaba recursos para emprender la defensa de México ante la invasión norteamericana. Con el decreto cuyo texto se incluye a continuación no sólo no logró su cometido sino que los "polkos" se rebelaron contra él, facilitando el avance de las tropas de Scott.

Art. 1.- Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado.

Art. 2.- Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: Los bienes de los hospitales, hospicios, casa de beneficencia, colegios y establecimientos de instrucción pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados a la manutención de presos.

Segundo: Las capellanías beneficios y fundación en que se suceda por derecho de sangre o de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: Los vasos sagrados, paramentos y demás objetos indispensables al culto.

Cuarto: Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar a razón de seis mil pesos a cada una de las existentes.

Art. 3.- El gobierno no podrá exigir la redención de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuesto sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los cesionarios, la quinta de una cuarta parte y la condonación de réditos desde la primera exhibición, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

Art. 4.- Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará a cobrar los réditos sin exigir la redención; por si los deudores quisieren verificarlos, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquél estuviera cumplido. Si el cesionario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enajenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino después de

seis años, contados desde la publicación de esta ley, a no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

[...]

Art. 8.- El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado, en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase, que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto del 19 de noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos a otro objeto, que a cubrir sus presupuestos de las tropas destinadas a defender el territorio nacional.

[...]

Art. 11.- La autorización de que habla el artículo 1º cesará luego que termine la guerra.

Art. 12.- El gobierno invertirá precisamente un millón de pesos en comprar armamento, destinado la mitad de éste para los Estados fronterizos y las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demás Estados.

Art. 13.- El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente, de las cantidades que se proporcionen en virtud de este decreto, a inversión que les diere.

Félix Zuloaga. Plan de Tacubaya, 1857

La reacción conservadora sobre las novedades liberales no se hizo esperar. A fines de 1857, Félix Zuloaga encabezó un movimiento contrario al liberalismo mexicano y propició la Guerra de los Tres Años. Aunque legalmente el poder seguía en manos de los liberales en la persona de Benito Juárez, los conservadores lo ejercieron de facto. México se dividió en dos grandes tendencias.

Considerando: Que la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la carta fundamental que le dieran sus mandatarios, porque ella no ha sabido hermanar el

progreso con el orden y la libertad, y porque la oscuridad en muchas de sus disposiciones ha sido el germen de la guerra civil.

Considerando: Que la República necesita de instituciones análogas a sus usos y costumbres y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, fuente verdadera de la paz pública y del engrandecimiento y respetabilidad de que es tan digna en el interior y en el extranjero.

Considerando: Que la fuerza armada no debe sostener lo que la nación no quiere, y sí ser el apoyo y la defensa de la voluntad pública, bien expresada ya de todas maneras, se declara:

Artículo 1°. Desde esta fecha cesará de regir en la República la Constitución de 1857.

Artículo 2°. Acatando el voto unánime de los pueblos, expresado en la libre elección que hicieron del Excmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort, para Presidente de la República, continuará encargado del mando Supremo con facultades omnímodas, para pacificar a la nación, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la administración pública.

Artículo 3°. A los tres meses de adoptado este plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del Poder Ejecutivo convocará un Congreso extraordinario, sin más objeto que el de formar una constitución que se conforme con la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el gobierno al voto de los habitantes de la República.

Artículo 4°. Sancionada con este voto se promulgará, expidiendo en seguida por el Congreso la ley para la elección de Presidente Constitucional de la República. En el caso en que dicha constitución no fuere aprobada por la mayoría de los habitantes de la República, volverá al Congreso para que sea reformada en el sentido del voto de esa mayoría.

Artículo 5°. Mientras tanto se expida la constitución, el Excmo. Sr. Presidente procederá a formar un Consejo, compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los Estados, que tendrá las atribuciones que demarcará una ley especial.

Artículo 6°. Cesarán en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secunden el presente plan.

Tacubaya, diciembre 17 de 1857

Félix Zuloaga

Leyes de Reforma

Ley Lerdo, 25 de junio de 1856

La ley expedida por Miguel Lerdo de Tejada es de capital importancia para la historia agraria de México. Con ella quedaron suprimidas las comunidades indígenas y lo que ocasionó problemas posteriores. Por otra parte, su liberalismo es evidente.

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.- La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de corporación capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquéllas.

Art. 3.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida.

Art. 4.- Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamiento a aquél de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo.

Respecto a las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5.- Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas, a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

[...]

Art. 8.- Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como lo conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

[...]

Art. 25.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir, en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 26.- En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, y otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de junio de 1856.

Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Ley del Registro Civil, 1857

Cuando los liberales se afirmaron en el poder, después del Plan de Ayutla, inmediatamente trataron de cambiar las estructuras tradicionales heredadas de la Nueva España y manifestadas en fricciones desde, por lo menos, el gobierno de Guadalupe Victoria. Con la ley del Registro Civil y las que le sucedieron México modernizó sus instituciones.

Art. 1.- Se establece en toda la República el registro del estado civil.

Art. 2.- Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Art. 3.- El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria protestad, y todos lo que según las leyes estén sujetos a tutela o curatela, quienes sólo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos.

[...]

Art. 9.- No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquias; donde hubiere más de una, se llevaran tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

[...]

Art. 12.- Los actos del estado civil, son:

- I. El nacimiento
- II. El matrimonio
- III. La adopción y arrogación.
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- V. La muerte.

Juárez: nacionalización de bienes eclesiásticos y libertad de cultos, 1859 y 1860

Durante la Guerra de Tres Años, y al concluir ésta, el presidente Juárez expidió decretos que reforzaron su actitud acerca del clero.

Nacionalización de los bienes eclesiásticos

Art. 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y el regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

[...]

Art. 3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4.- Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pida. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5.- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Art. 6.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

[...]

Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.

Benito Juárez

II. Libertad de cultos

Art. 1.- Las leyes protegen al ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.- Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestado esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Art. 3.- Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas de culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita a los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni a los casos particulares que ocurra, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Art. 4.- La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

Art. 5.- En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materia, son cosas que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos

casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

[...]

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 4 de diciembre de 1860.

Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Maximiliano. Libertad de cultos y nacionalización de los bienes del clero, 1865

Grande fue la sorpresa que causó la política liberal del emperador Maximiliano. Los grandes personajes eclesiásticos del Imperio, tales como el obispo Pelagio Antonio Labastida y Dávalos y el nuncio apostólico Megliá, trataron de corregir ese liberalismo del archiduque.

Libertad de cultos

Art. 1º. El Imperio protege la Religión Católica, Apostólica, Romana, como Religión del Estado.

Art. 2º. Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan a la moral, a la civilización, o a las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previamente la autorización del Gobierno.

Art. 3º. Conforme lo vayan exigiendo las circunstancias, se expedirán los Reglamentos de policía para el ejercicio de los cultos.

Art. 4º. El Consejo del Estado conocerá de los abusos que las autoridades cometan contra el ejercicio de los cultos, y contra la libertad que las leyes garantizan a sus ministros.

II. Nacionalización de bienes eclesiásticos

Art. 1º. El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, ejecutadas a consecuencia de las leyes de 25 de junio de 1856, y 12 y 13 de julio de 1859 y sus concordantes.

Art. 2º. El Consejo, al hacer la revisión, enmendará los excesos e injusticias cometidos por fraude, por violación a las citadas leyes, o por abusos de los funcionarios encargados de su ejecución.

[...]

Art. 5º. Las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude y con sujeción a las leyes antes citadas, serán confirmadas.

Las que no se encuentren en este caso, se declararán insubsistentes.

Art. 6º. Las operaciones irregulares que se hayan ejecutado contra el tenor de dichas leyes con aprobación del Gobierno federal, podrán ratificarse, reduciéndolas previamente a los términos prescritos en las mismas leyes, siempre que no haya perjuicio de tercero.

Art. 7º. Las operaciones que se declaren insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan a los términos de la ley de 13 de julio de 1859, se entere al contado y en numerario una multa de un veinticinco por ciento sobre el valor total de la finca o capital adjudicados, y no se cause perjuicio a un tercero por derechos adquiridos con anterioridad a la rehabilitación.

[...]

Art. 9º. Los derechos legítimos adquiridos por la ley de 25 de junio de 1856, no se considerarán perdidos o extinguidos sino por renuncia expresa o constancia de haberse ejecutado simuladamente la operación de que se deriva. No surtirán efecto las renunciaciones de las mujeres que carecieren de otra propiedad raíz, ni las de los tutores o curadores a nombre de sus pupilos.

[...]

Art. 11º. Las enajenaciones que el Clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administración de los generales, Zuloaga y Miramón, podrán ser ratificadas si no hubiere perjuicio de tercero, por derecho anteriormente adquirido.

Por la misma calidad podrán ser ratificadas las operaciones que se hubieren ejecutado a virtud de las leyes de 12 a 13 de julio de 1859, y con sujeción a ellas antes de su publicación en el lugar respectivo [...].

Ignacio Ramírez. El libre cambio, 1875

El Nigromante fue indudablemente uno de los liberales más distinguidos de la segunda mitad del siglo XIX. En las cartas que siguen, dirigidas a Prieto y Olaguíbel, confirma su filiación liberal al refutar las prácticas proteccionistas del Estado. Libre cambio y proteccionismo fueron temas de discusión y práctica en todo el siglo.

Sr. D. Guillermo Prieto.

T.C., octubre 14 de 1875

Querido hermano:

Acabo de ver en el Monitor Republicano de hoy, un credo proteccionista y que te has comprometido a refutarlo; no dudo que obtendrán la victoria.

Ya sabes que no tengo entera fe en la ciencia económico-política; pero sí creo que ha resuelto definitivamente graves cuestiones, demostrando, entre éstas, lo absurdo del sistema proteccionista; así por ejemplo, en el Syllabus Olaguíbel hay tres proposiciones fundamentales cuya falsedad no permite edificar sobre ellas ninguna teoría. Esas tres proposiciones son las siguientes:

1ª. El Gobierno debe asegurar la ocupación a todos los trabajadores mexicanos.

2ª. El trabajo no tiene ocupación en México por la competencia que hace a nuestra industria la industria extranjera; y

3ª. El Gobierno debe impedir la introducción en México de efectos extranjeros o dificultar su circulación por medio de onerosos impuestos, para que así dejen libre el mercado a los productos nacionales.

La primera cuestión tiene dos soluciones, una constitucional y otra científica; la respuesta constitucional es muy sencilla: en ninguna de las obligaciones de los poderes legislativo y ejecutivo se descubre la de dar ocupación a los trabajadores que la necesiten. Ni en el presupuesto hay una partida consignada a ese objeto. Ni el Gobierno puede ser agricultor, industrial ni comerciante. Ni los fondos públicos alcanzarían para repartir esas limosnas en trabajo. Esto es tan cierto, que los proteccionistas mexicanos abandonan su pretendido derecho al trabajo y se limitan a pedir una protección indirecta por medio de la prohibición o del gravamen fiscal sobre ciertos efectos extranjeros.

El derecho al trabajo no podría realizarse sino por medio del comunismo; y el actual congreso no puede decretar esa revolución social, ni la nación hasta ahora lo desea.

Y por último, el derecho al trabajo, aun en una sociedad comunista, no tiene razón de ser, porque en el comunismo, el trabajo es una obligación y no un derecho; y porque, en ese sistema, si alguno comiera sin trabajar, es seguro que no reclamaría. El único derecho al trabajo, es el que reconoce nuestra Constitución, y consiste en que el individuo se ocupe en lo que le agrada y como le agrada. Resulta pues, que la primera proposición proteccionista se transforma inevitable y prácticamente en la tercera; ya la combatiremos en ese terreno.

La segunda proposición es: que la industria extranjera es perjudicial a la industria mexicana. Comenzaré por suponer probado este perjuicio; ¿pero quién lo causa? ¿El productor extranjero? ¿El comerciante extranjero? ¿El comerciante que nos trae esos efectos? ¿O bien el consumidor mexicano?

La producción extranjera, por sólo el hecho de su existencia, no perjudica a ninguna industria en el mercado mexicano. Lo mismo puede abundar en cereales la Alta California, que en ferretería la Inglaterra y en dátiles la Berbería, sin que nuestros dátiles, cuchillos y harinas bajen o suban de precio, mientras esas producciones extranjeras no circulen en nuestros mercados. Así, pues, la industria extranjera en su casa es inocente.

¿Perjudican esos efectos a la nación con su venida? Su transporte no sólo es inocente, sino provechoso. Es inocente, porque mientras las mercancías extranjeras no tengan consumidores, para la industria nacional es lo mismo que si no existieran. Y es

provechosa su sola presencia en el país, porque ella produce quince millones anuales para el erario y sostiene el movimiento de nuestra industria minera. Y, aun cuando esto no fuera, yo pregunto, ¿si anualmente nos llovieran del cielo doscientos millones en valores representados por camisas, rebozos, papel, calzado, sedas, maquinaria, perfumería y juguetes, nos atreveríamos a petición de los proteccionistas, a quemar ese capital, o lo abandonaríamos a la primera nación que nos lo pidiera? La presencia de las mercancías extranjeras en México, no significa sino un aumento de valores.

Si nuestra industria es perjudicada por los efectos extranjeros, este fenómeno sólo puede verificarse por medio de los consumidores mexicanos; la culpa no es del cuchillo sino del que mata.

Es necesario llegar a la conclusión y no olvidar la lucha mercantil; no es como la mala fe la supone, entre mexicanos y extranjeros, sino nada más entre mexicanos; esto es entre mexicanos consumidores y entre mexicanos productores. El perjuicio, si lo hay, se verifica por medio del comercio; el negocio es puramente doméstico; el patriotismo es indiferente en lo mercantil a que yo lo defienda con un fusil alemán o con un machete suriano. Si tuviera voz en estas cuestiones, me diría: "¡No seas tonto, compra tu fusilito!" Si el patriotismo se interesara en que sólo se consumiesen efectos nacionales, yo acusaría de traidores a los mismos proteccionistas, bastándose para probarlo, sus calcetines y camiseta.

Como cada individuo es consumidor y productor, unos mexicanos se resolverán por sacrificarse como consumidores, otros como productores y muchos sólo se pondrán de acuerdo en sacrificar a los demás. De aquí proviene la abstención de la autoridad y la libertad en las profesiones, y sobre todo, en el mercado.

La mejor situación en que podrían colocarse los proteccionistas, sería aquella en que la mitad de los mexicanos se compusiere de consumidores y la otra mitad de productores; la diversidad de intereses resultaría más clara. Figurémonos la polémica.

Productores: —Os exigimos que no consumáis efectos fabricados en el extranjero.

Consumidores: —Os exigimos en cambio, que produzcaís bueno y barato.

Productores: —Produciremos malo y caro; lo más que haremos será comprar instrumentos extranjeros y las materias primeras, para aumentar la ganancia y para vender menos caro. Pero de todos modos nosotros monopolizaremos el mercado.

Consumidores: —El mercado se compone de compradores y vendedores, como nosotros no comparemos no monopolizaréis ningún mercado. ¿Quién os da derecho para disponer de nuestro dinero?

Productores: —¡La ley! Ya algunos especuladores y sus corredores la están formulando.

Consumidores: —No cuentan con nuestra voluntad.

Productores: —Van a suponerla.

Consumidores: —¡Pues a pesar de esa estúpida ley, no queremos vuestros detestables productos! ¿Sabéis lo que quiere decir no queremos? Que en el terreno de los hechos apelaremos al contrabando, a la revolución, y acabaremos gastando nuestro dinero en lo que se nos antoje.

Productores: —Ocurriremos a las subvenciones y a los derechos altos.

Consumidores: —Así nos robéis algunas cantidades nos las gozaréis vosotros; desde hoy podemos designar los capitalistas y sus agentes que se repartirán el provecho. Dad esa ley y veréis quiénes amanecen ricos. Por lo que hace a vuestros malos productos, ino los queremos!

En efecto, el consumidor es el rey del mercado; y cuando sólo hay consumidores de orden suprema, el menor cambio en la política disipa esas industrias fantásticas, que sólo pueden atemorizar a los niños engañándolos. Aun cuando yo viese a los proteccionistas vestidos de huaraches y de plumas y a sus mujeres tejiendo lienzos para la familia, me reiría de sus leyes, porque la suprema se está imponiendo a todos los pueblos: los efectos no tienen más que esta ciudadanía, la bondad y la baratura, los malos efectos son extranjeros en todo mercado y es malo todo efecto que no consume.

Pero, ¿la industria extranjera ha perjudicado a la nacional? Yo sólo veo que los trabajos individuales y colectivos, que pueden llamarse industria nacional, viven exclusivamente de la industria extranjera; los libros sobre ciencia y artes van

emancipando a nuestros artesanos de la rutina; los instrumentos en todos los ramos del trabajo se piden con cuantía al extranjero; la maquinaria venida de otros países produce en un día lo que todos nuestros brazos no alcanzarían en diez años; y en la sola capital sin aumento sensible en la población, se ha centuplicado la industria. Nuestro movimiento mercantil es diez, veinte veces mayor que hace cincuenta años ¡Todavía estamos mal! Es innegable; pero ¿estaremos mejor reduciendo el curso de nuestros valores y su monto a los tianguis y ferias del gobierno colonial?

Insístese a pesar de todo, en que el cuerpo legislativo, si no se atreve a cerrar nuestros puertos, expida leyes para que sólo vengan del extranjero pocos y determinados efectos, y éstos gravados con las más pesadas contribuciones. Más franco sería decir: "Algunos diputados pueden especular con esta clase de negocios; protejamos a los amigos".

La diversión es muy costosa; pero poco se perderá si aprovechamos la experiencia. Siendo imposible la protección general, se solicita una protección especial y se obtiene. Entonces otros especuladores se llaman sacrificados por el privilegio o bien demuestran que se encuentran en el mismo caso de los protegidos; nuevo negocio para los corredores del ramo proteccionista en el Congreso; nuevas concesiones. La situación se vuelve falsa y vacilante para la industria, como que vamos a vivir en pleno monopolio! y entonces los proteccionistas se dividirán en bandas defendiendo cada uno su negocio, quién por los algodones, quién por las mantas, quién por el papel, quién por los periódicos y los libros, quién por el pulque, quién por el vino, y ninguno tendrá seguridad en su profesión si no cuenta con mayoría en el Congreso. Si la nación no tiene dignidad para acabar con esos privilegios, el salvador contrabando nos obligará a convertirnos prácticamente en libre-cambistas.

Existen trescientos millones de chinos y cada uno de ellos es un prodigio en materia de industria; para salvarse de la miseria proteccionista comienzan a emigrar en bandadas; ¿a dónde iremos nosotros, gitanos del Nuevo Mundo? Los chinos son trescientos millones y no han podido resistir a las exigencias del libre cambio; antes que termine este siglo se desmoronarán las murallas bajo los pies del comercio extranjero; ¿y nosotros, ocho millones de indígenas medio conquistados, podemos cerrar siquiera para nuestros vecinos una sola frontera? Señores proteccionistas, comenzad, por lo menos, haciendo que quieran los consumidores.

Tú, Guillermo, tienes una alta misión, sostener la bandera de las ciencias; lista como el último de tus soldados a tu amigo.

Ignacio Ramírez

Cartas al señor Olaguíbel y Arista

Sr. D. Carlos Olaguíbel y Arista

Su casa, octubre 23 de 1875

Muy señor mío:

Ya que se ha ocupado Vd. de mis opiniones en contra del proteccionismo, no extrañará que defendiéndolas, le dijera esta carta, sin pretender, como Vd. supone irónicamente, que detrás de mis argumentos vaya encadenada la victoria; Vd. y yo defendemos el trabajo, y solamente diferimos en la línea hasta donde pueden extenderse sus derechos.

Antes de pasar adelante, debo hacer una protesta; Vd. se presenta en esta polémica acompañado de un Sancho Panza, que es un cantos sin garganta, un médico sin título y sin salud, un poeta sin inspiración y un literato que sólo ha leído a Tancredo; tengo la resolución de hacer a Vd. literariamente responsable de las impertinencias de su lacayo.

Conviene Vd. conmigo en que "el legislador mexicano no tiene la obligación de dar, ni de asegurar ocupación a todos los trabajadores," cuyos intereses representan; reduce Vd. su pretensión a que "el gobierno garantice la libertad de trabajo;" el problema, entonces puede formularse en estos términos: "¿Cómo puede el gobierno garantizar lo que constitucional y económicamente se llama libertad de trabajo?" En la teoría y en la práctica no se han descubierto más que dos modos para garantizar la libertad del trabajo. El primero consiste en prohibir al legislador y al Ejecutivo toda intervención en los negocios individuales, si no es en lo que constituye la jurisprudencia civil y criminal; y el segundo, en confiar exclusivamente a la autoridad judicial, todas las controversias que se susciten sobre los negocios civiles y criminales.

Para dar mayor seguridad al derecho de trabajar, como a todos los demás derechos individuales, se ha establecido el admirable "recurso de amparo." Como la misma Constitución prohíbe los privilegios, estancos y monopolios, aun cuando se intenten establecer con el pretexto de favorecer a la industria, claro es que ningún ciudadano con el pretexto de que le garanticen su libertad de trabajar puede solicitar por la vía de amparo, ni por otra, ningún monopolio, estanco o privilegio. La Constitución contiene algunas excepciones, pero son pequeñas y en consagraron por complacer una candorosa rutina.

Así, pues, lo que Vd. propone es una reforma constitucional que en sustancia diga: "Para garantizar la libertad del trabajo se prohíbe la importación de efectos extranjeros".

Esto, en efecto, se está haciendo en el país, pero de un modo vergonzante y anticonstitucional; tenemos un arancel que no se limita a ser fiscal, y muchas leyes disimuladamente proteccionistas: todos esos atentados se fundan en el principio de que para garantizar a ciertos trabajadores es necesario impedir o por lo menos dificultar, la importación de los efectos extranjeros.

Pero el legislador mexicano jamás se atreverá a sancionar abiertamente lo que Vd. propone: "La prohibición de efectos extranjeros se decreta para garantizar la libertad de trabajo" ¿No percibe Vd. que esa proposición envuelve dos términos contradictorios? "Para garantizar la libertad de pensar, prohíbanse los autores extranjeros. Para garantizar la libertad de cultos sólo se adorarán los ídolos aztecas. Para que los jueces no vacilen sólo atenderán a una de las partes. Para impedir, en fin, la ruina de muchos, en la industria, en la agricultura y en el comercio no habrá competencia."

Es principio que la libertad de trabajo, que Vd. y yo proclamamos con todo el mundo, trae consigo una limitación necesaria, todos los derechos individuales tienen la propiedad de entrar en conflicto cuando se reúnen dos o más individuos, y para terminar la lucha entre intereses opuestos se han inventado los contratos y los delitos. "Cuando el derecho de trabajar de A. y de B. están en pugna, ambos derechos se limitan mutuamente; y A. no debe ser sacrificado a B. ni viceversa, sino es por razón de contrato o de delito."

Ese derecho de trabajar el hombre en lo que quiera y como quiera, perjudíquese quien se perjudicare, si no es en los casos de contrato y delito previstos por las leyes;

ese derecho de arruinar a otros por medio de la concurrencia, es de tal suerte fundamental para todos los negocios humanos, que la historia mexicana no se compone sino de luchas a favor del libre cambio. La guerra de nuestra independencia, desnuda del oropel poético y patriotero, se propuso libertar nuestra industria, agricultura y comercio del monopolio de la España. La abolición de la esclavitud llamó a todas las castas para que en un mercado libre, según sus fuerzas generales, pudieran salir vencedoras o vencidas.

Desdeñando antiguas preocupaciones hemos dividido con igualdad todos los derechos, menos los políticos, entre los ciudadanos de la República y los extranjero. Bendecimos cada buque, cada máquina y cada descubrimiento que llega de la Europa. Nuestros metales preciosos no salen de la mina sino para embarcarse en busca de efectos extranjeros. Y las leyes de Reforma no fueron populares, sino por haber desestancado nuestras fincas rústicas y urbanas.

Merced a esa larga serie de hechos, la libertad de trabajo, si no es para un puñado de desheredados y para otro de arruinados, no puede garantizarse en México si no es garantizando la importación de efectos extranjeros. Prohíba el gobierno esa importación, y se suspenderán instantáneamente todos los giros. Dice Vd. que con el tiempo llegarán a la pequeña actividad que hoy tienen; y con otro poco de tiempo el movimiento avícola, industrial y mercantil será asombroso. Hay mucho de inocencia en estas predicciones. Escojamos la agricultura por ejemplo. Supongo que el sistema proteccionista aumenta el maíz y la azúcar hasta ser necesario colocar esos efectos en el extranjero por valor de doscientos millones de pesos. ¿Qué traeremos en cambio, sin o con efectos industriales? ¿Cuántos años necesitamos para que la industria mexicana consuma anualmente los productos de nuestras minas?

La mayor parte de los ciudadanos para trabajar necesita de los productos extranjeros; prohibiendo éstos ¿garantiza Vd. a aquéllos la libertad de su trabajo?

Ha venido Vd. a proclamar un principio contraproducente; por eso yo suponía que la obscura proposición de Vd. contenía una base comunista; la base sería entonces mala, pero sobre ella sí puede lógicamente afirmarse el proteccionismo.

Mi timidez me obliga a estar en esta lucha a la defensiva; continuaré en otras cartas la apología de mis opiniones.

Suplico a Vd. que no me eche muchos Estados Unidos y Francia e Inglaterra, porque apenas conozco los elementos económico-políticos de nuestra patria, Sin embargo, yo agradeceré a Vd. mucho que se sirviera explicarme. Primero: ¿Por qué los Estados Unidos no han procurado restablecer su marina mercante perdida en la última guerra? Segundo: ¿Por qué Inglaterra va convirtiendo su arancel, aunque poco a poco, en puramente fiscal? Y tercero: ¿Por qué en Francia los más reputados escritores sobre economía política, abogan por el libre cambio?

Esperando su contestación de Vd. es afectísimo servidor.

Ignacio Ramírez

Sr. D. Carlos Olaguíbel y Arista

Casa de Vd., octubre 25 de 1875

Muy señor mío:

El trabajo individual tiene por objeto la utilidad.

Una utilidad cualquiera en un mismo individuo, no corresponde constantemente a la misma cantidad de trabajo personal.

La costurera que ayer necesitaba doce horas del día para ganar cuatro reales, hoy, por medio de una máquina, puede obtener esa misma suma en veinte o treinta minutos. En cuatro de éstos hace una perforadora la tarea diaria del más activo y diestro barretero. Se llama capitalista, un hombre que puede agregar a su propio trabajo un trabajo acumulado. Y el comercio subsiste principalmente, de los trabajos acumulados por la industria extranjera. Todas nuestras exportaciones serían inútiles si no trajesen en cambio un trabajo acumulado que ya sirve de base a nuestro consumo personal, ya de materia necesaria a la industria, agricultura y comercio y aun a las mismas elucubraciones de nuestra inteligencia. De este modo, cualquier productor aislado tiene interés en dos clases de consumos diferentes; los personales y los de su oficio. Podemos todos los mexicanos alimentarnos y vestirnos con los productos nacionales; pero todas

nuestras profesiones subsisten más o menos exclusivamente de los productos extranjeros. De aquí proviene que, como productos, cualquier individuo está interesado en el libre cambio, por poco que su industria haya salido de rudimentaria para moverse en los complicados círculos del progreso.

Considerados los productores de una misma nación en concurrencia, es más imperiosa la necesidad de efectos extranjeros.

La concurrencia, en un mercado, es la lid en que unos productos salen vencedores y otros vencidos. Si todos los productores sólo se presentasen en la lucha armados de su trabajo personal, siempre sería difícil la Victoria, porque si los más fuertes se sobreponían a los más débiles en cambio los más instruidos arrollarían a los ignorantes, y los más diestros derrotarían a los torpes. ¡Cuánto más se complica la cuestión, cuando se considera que los contendientes no son sólo los operarios, sino principalmente los capitalistas, esto es, los gigantes de la propiedad, los hombres que se arman en el trabajo acumulado en diversas formas y cantidades!

En la guerra cada uno escoge sus armas y se aprovecha, en su propio beneficio, de las ventajas que la estrategia y la táctica le ofrecen. ¡Dichoso el que a su trabajo agrega un trabajo acumulado por la instrucción, por la herencia o por cualquier otro modo! ¡Y, más feliz quien dispone de un trabajo acumulado por una industria extranjera que disfrute en el mudo de una incontestable supremacía!

Infiérese de todo esto, que sólo los simples operarios pueden tener a veces un interés transitorio en la prohibición de los efectos extranjeros; esto sucede en el caso extremo en que un hombre por conseguir un pan, sacrifica sin remordimientos su porvenir, las leyes sociales y hasta la existencia de su patria. Pero ninguna sociedad tiene por fundamento ni las necesidades de los mendigos ni la ambición de los arbitristas; a favor de éstos se permiten las empresas aventuradas; y para socorrer la indigencia se inventan mil medios, todos buenos con tal que no ataquen el principio de no intervención de la autoridad en la producción y en el consumo.

Ocho millones de consumidores y de productores, en México, no representan, como superficialmente aparece, ocho millones a favor del proteccionismo y los mismos ocho a favor del libre cambio. Son cuatro o cinco mil operarios y doscientos especuladores los que en determinadas circunstancias solicitan ya una prohibición, ya un

alza de derechos, ora una baja de éstos y ora una subvención, todo para un caso particular sin atreverse a generalizar el principio. No nos hagamos ilusiones; en la conciencia de todos y de cada uno brillan estas verdades; como consumidores necesitamos lo bueno y barato aunque sea extranjero; como productores necesitamos instrumentos buenos y baratos que sólo vienen de los países extranjeros; como productos casi siempre venceremos en la concurrencia mercantil merced a la industria extranjera; y como productores no llegaremos a formar una industria nacional si no educamos a nuestros artesanos y a nuestros consumidores con el consumo, concurrencia y ejemplo de la industria extranjera.

Batiéndose en retirada los proteccionistas, se refugian como en un baluarte en este último argumento: ¿Qué hacemos con los pobres? A los pobres les importa más el pan que la ley, la ciencia y la misma patria.

¿Qué hacemos con los pobres? Es una cuestión difícil pero puramente humanitaria ¿Qué hace el médico con los enfermos incurables? ¿De qué sirve la aritmética a quien nada tiene que contar? ¿Quien sólo puede ofrecer en el mercado un trabajo que nadie acepta, está fuera de las leyes del libre cambio; inventaremos en su favor un cambio forzado?

¿Qué hacemos con los pobres? Los comunistas han inventado la pobreza general; los gobiernos teocráticos, la pobreza sin redención de las castas; el feudalismo, los esclavos; la democracia, no pudiendo abolir por completo la pobreza, suprime esclavitud y castas y decreta la igualdad de derechos a favor de los proletarios; y el libre cambio abre el mercado de todas las naciones a favor principalmente de los desvalidos. Si a pesar de esto hay pobres, ¿ha desaparecido esta plaga en las naciones proteccionistas?

Queda por hoy la cuestión en este estado. En favor de los pobres deben protegerse algunas industrias nacionales, suprimiendo la introducción de los efectos extranjeros. Siendo así, puede ser que ya no me ocupe de ella porque soy más inclinado al cálculo que al sentimentalismo de aparato. La economía política no es un sánalo todo.

Deploro como Vd. la surte de los desgraciados, pero creo insensato sacrificarles las instituciones sociales. ¿Y, si los pobres hacen una revolución? Al día siguiente solo habrá un cambio de ricos.

Tampoco esto preocupa en nada a su affmo. Servidor.

Ignacio Ramírez

Ley sobre terrenos baldíos, 1883

La situación que propiciaron los alcances sociales del movimiento iniciado por Francisco I. Madero en 1910 tenía origen, parcialmente, en la legislación porfiriana acerca de los terrenos baldíos. La ley que se incluye abajo se debe al Ministro de Fomento, Carlos Pacheco. La complementa un texto de Manuel Fernández Leal de 1894.

Art. 1.- Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2.- Las fracciones no excederán en ningún caso a dos mil quinientas hectáreas, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse a un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3.- Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos a los inmigrantes extranjeros y a los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado, por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, o en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono, pero en este caso la extensión no podrá exceder a cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y ha cultivado en todo o en una extensión que no baje de la décima parte durante cinco años consecutivos.

Art. 4.- Luego que hubiere terrenos propios para la colonización con las condiciones que establece el Artículo 1º el ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse, desde luego publicando el plano de ellos y los precios a que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta o cesión de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esa ley, cuando fueren solicitados o cuando lo determine el ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar al cabo la colonización.

Art. 5.- Para ser considerado como colono, y tener derecho a las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga a la República con certificado del agente consular o de inmigración, extendido a solicitud del mismo inmigrante, o de compañía o empresa autorizada por el ejecutivo para traer colonos a la República.

Si el solicitante reside en la República deberá ocurrir a la Secretaría de Fomento, o a los agentes que la misma secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6.- En todos los casos los solicitantes deberán de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7.- Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención de servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación e interiores a los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso, animales de cría o de raza, con destino a las colonias.

IV. Exención personal e intrasmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo o industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaporte que los agentes consulares otorguen a los individuos que vengan a la República con destino a la colonización, en virtud de contratos celebrados por el gobierno con alguna empresa o empresas.

[...]

Art. 18.- El ejecutivo podrá utilizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

[...]

Art. 21.- En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, o de su valor, pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les conceda, a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubiere enajenado, contraviniendo a estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán a ser desde luego propiedad de la nación.

[...]

Art. 23.- Las autorizaciones que otorgue el ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho a prórroga, cuando no se hubiere dado principio a las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24.- El ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas o compañías, para la introducción a la República y el establecimiento en ella de colonos e inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos e inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar a las prescripciones de esta ley y se han de someter a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar a satisfacción del ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25.- Las compañías que contraten con el ejecutivo el transporte a la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder de veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones.

I. Venta a largo plazo y módico precio de terrenos baldíos o de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, a los capitales destinados a la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos a los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos a la República.

IV. Exención de derechos de importación a las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera o industrial, cuya formación haya autorizado el ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Art. 26.- Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas a construir en el país una parte de su junta directiva y a tener uno o más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el ejecutivo.

II

Debo consignar que aun cuando no se obtuvieron de los deslindes todos los resultados que se esperaban, y entre otros el de tener tierras inmediatamente disponibles para ofrecerlas a los colonos, se consiguieron, sin embargo, grandes ventajas, entre ellas de la conocer con alguna aproximación la extensión de una gran parte de la propiedad nacional y la de reducir a propiedad particular otra parte considerable de esa propiedad, con la que se adjudicó a las empresas en compensación de gastos y con la que se ha vendido a particulares y a empresas de colonización.

Esta legislación subsistió hasta el 26 de marzo de 1894, en que una ley más amplia y compresiva y que se procuró estuviera inspirada en las enseñanzas de una dilatada experiencia y en principios económicos de solidez reconocida, vino a subsistir a la del 20 de julio de 1863. Conservando lo mucho bueno que la ley anterior consignaba, la nueva que lleva la fecha antes citada, procuró llenar los vacíos que la práctica había revelado y acrecentar las facilidades para la adquisición y la colonización de las tierras baldías las garantías a la propiedad así adquirida y también a toda la propiedad territorial, y remediar cuantos inconvenientes había señalado la practica en la legislación hasta entonces vigente.

[...] La experiencia acredita en general, y lo había demostrado en la especie, que esas limitaciones, restricciones y prohibiciones, dictadas con la mira sana y filantrópica de impedir el acaparamiento de la propiedad territorial, constituyen una rémora positiva y considerable a su movilización, a su cultivo y a su población. La extensión de 2,500 hectáreas que geoméricamente hablando pudiera reputarse como vasta y suficiente para constituir un predio privado, está lejos de ser una unidad económica constante y bastante para estimular al cultivador. Lo mejor de las tierras del país por su fertilidad, por su proximidad a los grandes centros de población y a las principales vías de

comunicación, por estar bien regadas o disfrutar de condiciones climatéricas favorables, pertenecen desde tiempo inmemorial a los particulares; las tierras baldías, en general, no son tan favorecidas, y por eso están baldías; desde este momento, fijar en dos mil quinientas hectáreas el límite adquirible o la unidad para el fraccionamiento, era crear una dificultad para el denuncia, adquisición y venta de los terrenos, y, por consiguiente, para su población y cultivo. Los temores de acaparamiento, justificados antes, perdieron toda razón de ser después de la vasta y dilatada experiencia a que dio lugar la ley de 1863, y lo único perceptible y claro de hecho, como indiscutible y evidente en principio, a través de ese vasto ensayo, fue que dichas restricciones antes se oponían al largo de los fines de la legislación y los contrariaban, que los favorecían y aceleraban.

Además, los principios económicos establecen que la propiedad exige solidez y garantías; que sólo se moviliza y explota con éxito dentro de los regímenes de libertad, que el terrateniente lo mismo que el poseedor de bienes muebles, se resiente de toda influencia prohibitiva; y que, en rigor, con medidas restrictivas no se consigue otra cosa que dificultar las transacciones, inmovilizar la propiedad y retraer al colono de venir a poner en frutos nuestro privilegiado territorio. A iguales consideraciones se prestan las cláusulas antes vigentes que imponían al propietario de baldíos la obligación de acotarlos, poblarlos y cultivarlos; obligación que no conduce a otro resultado que encarecer la tierra o acrecentar el coeficiente de capital necesario para explotarla, y, por ende, a alejar al hombre laborioso del cultivo del suelo, sin el que no puede haber prosperidad ni aun existencia nacional.

Los principios fundamentales que informaron la novísima legislación de tierras, fueron, pues, lo que la ciencia económica sanciona y los que la experiencia sugería y sugiere aún.